



Administración
de Justicia

R° 910/09
Registro General 9890/09

SENTENCIA N° 576

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION OCTAVA

Ilmos. Sres.

Presidente

D. Francisco Gerardo Martínez Tristán

Magistrados

Dña. Inés Huerta Garicano

D. Miguel Angel Vegas Valiente

D. Gregorio del Portillo García

En la Villa de Madrid a uno de junio de dos mil diez.

VISTO por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los Autos del recurso contencioso-administrativo n° 910/09, interpuesto -en escrito presentado el 16 de octubre de 2009- por el Procurador D. Anibal Bordillo Huidobro, actuando en nombre y representación de de la **FEDERACION DE ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES DEL ALUMNADO "FRANCISCO GINER DE LOS RIOS"**, contra la Orden 3245/09, de 3 de julio, de la Consejería de Educación, por la que se regulan los Institutos Bilingües de la Comunidad de Madrid (BO.C.M. del día 20).

Ha sido parte demandada la Comunidad Autónoma de Madrid, representada y defendida por un Letrado de sus Servicios Jurídicos.



**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a las partes demandantes para que formalizaran la demanda, lo que verificaron en sendos escritos en los que postulaban una sentencia que anule la Orden impugnada porque al ir dirigida a la mejora de la calidad de la enseñanza, organizando el funcionamiento de los Centros Bilingües de la Comunidad, es una manifestación más de la programación general de la enseñanza en cuanto a planificación específica, por lo que, conforme al art. 3.1 del Decreto CAM 46/01, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo Escolar, era preceptivo el Informe de dicho Consejo dado que así se exige en cuestiones de programación general de la enseñanza y, además, su apartado Quinto al tener en cuenta el expediente académico para la admisión de alumnos es contrario al art. 84 y ss. De la L.O. de Educación 2/06, así como la realización de pruebas de conocimiento y destrezas indispensables sería contrario a la finalidad de evaluación invocado en el art. 140.2 de la precitada L.O. de Educación.

SEGUNDO: La representación procesal de la CAM contestó la demanda, solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO: No habiéndose instado el recibimiento a prueba del pleito, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO: Para deliberación, votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 1 de junio de 2010, teniendo lugar.



Administración
de JusticiaRº 910/09
Registro General 9890/09

QUINTO: En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales, habiendo quedado fijada en indeterminada la cuantía del pleito.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada de la Sección Iltma. Sra. Dña. Inés Huerta Garicano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La Orden impugnada es continuación del programa de colegios públicos bilingües implantado en el Curso 2004/2005, inicialmente en 25 centros, alcanzando en el Curso 2008/09 a 180 centros, y en el 2009/10 a 206. De los alumnos beneficiados por dicho programa, 1.200 alumnos alcanzarán en el curso 2010-2011 la etapa de educación secundaria, y con el fin de asegurar su enseñanza bilingüe, a través de la Orden, se implanta gradualmente, a partir del Curso 2009/2010, un programa bilingüe español-inglés en institutos de educación secundaria. La Orden, que prevé la implantación progresiva de las enseñanzas en español-inglés, distingue, dentro de los Centros seleccionados, entre Programa bilingüe y Sección bilingüe. Establece -art. Cuarto- los medios con los que deberán contar estos Institutos: Jefe de Estudios adjunto o coordinador de las enseñanzas en inglés, formación específica y orientaciones didácticas del profesorado, Auxiliares de conversación nativos de lengua inglesa, materiales didácticos específicos y proyectos e intercambios de carácter internacional y hermanamiento con institutos extranjeros. Su art. Quinto -aquí individualmente cuestionado- dispone que la admisión de alumnos en los Institutos bilingües se realizará *"conforme a lo establecido en la normativa general para la Comunidad de Madrid.....Con carácter general, los alumnos admitidos en un Instituto bilingüe cursarán sus estudios en el Programa bilingüe. El equipo directivo del centro determinará la incorporación de alumnos a la Sección bilingüe de acuerdo con el expediente académico, los resultados de la prueba externa de inglés de sexto de primaria, de la prueba de conocimientos y destrezas indispensables y cualquier otro criterio que quiera establecer para*



Administración
de JusticiaR^o 910/09
Registro General 9890/09

comprobar el nivel de conocimiento de inglés de los nuevos alumnos. Su art. Sexto se refiere a la habilitación de los profesores que impartan su materia en inglés, así como que los profesores que impartan enseñanza en la Sección bilingüe, de acuerdo al currículo de "Inglés avanzado", tendrán un reconocimiento específico para los concursos de traslados autonómicos y para programas de formación en países de lengua inglesa. Y su art. Séptimo, relativo a la evaluación, prevé que se realice al final del segundo y cuarto curso de la educación secundaria obligatoria, una prueba de evaluación externa. Igualmente, su Disposición Adicional prevé la futura aprobación de un currículo de "Inglés avanzado" para los alumnos de las Secciones bilingües sobre lengua y literatura inglesa que incluirá los contenidos mínimos fijados en el Real Decreto 1631/06, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la ESO.

SEGUNDO: La actora considera que la Orden es una manifestación de la programación general de la enseñanza, en cuanto a planificación específica, por lo que, conforme al art. 3.1 del Decreto CAM 46/01, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo Escolar, era preceptivo el Informe de dicho Consejo, cuya ausencia determina su nulidad de pleno derecho.

El art. 2 de la Ley CAM 12/99, en su apartado 1 dispone: "*El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid será consultado preceptivamente sobre las siguientes cuestiones:*

a) La programación general de la enseñanza, prestando especial atención a la planificación específica de la creación de nuevos puestos escolares que afecten al ejercicio efectivo del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

b) Los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales que, en materia de enseñanza no universitaria, elabore la Consejería de Educación y Cultura y deban ser aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, o aquellas que deban ser enviadas para su aprobación al Parlamento.

c) Las líneas generales de los convenios o acuerdos que, en materia educativa, se establezcan con las corporaciones locales u otras instituciones.

d) Los criterios generales para la financiación del sistema educativo en la Comunidad de Madrid.

e) Los planes de renovación e innovación educativa.





Administración
de Justicia

R^o 910/09

Registro General 9890/09

f) Las disposiciones y actuaciones generales dirigidas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social madrileña, así como las encaminadas al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza y a lograr el reequilibrio y la compensación de las desigualdades territoriales, sociales e individuales.

g) Aquellas cuestiones que, le sean sometidas por el Consejero de Educación y Cultura.

El precitado artículo 3.1 del Decreto CAM 46/01, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo Escolar, en lo que aquí puede interesar, reitera: "1. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid será consultado preceptivamente sobre las siguientes cuestiones:

a) La programación general de la enseñanza, prestando especial atención a la planificación específica de la creación de nuevos puestos escolares que afecten al ejercicio efectivo del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza..... f) Las disposiciones y actuaciones generales dirigidas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social madrileña, así como las encaminadas al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza y a lograr el equilibrio y la compensación de las desigualdades territoriales, sociales e individuales....."

Y el art. 2.a) de la Ley CAM 12/99, de 29 de abril, para "La programación general de la enseñanza, prestando especial atención a la planificación específica de la creación de nuevos puestos escolares que afecten al ejercicio efectivo del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza".

Ciertamente, a la vista de los preceptos transcritos, si bien consideramos que no nos encontramos ante una disposición que implique una programación general de la enseñanza, en la medida que supone la instauración en la ESO de un programa educativo específico para determinados Centros, dirigido, precisamente, a mejorar la calidad de la enseñanza desde la perspectiva de la realidad social actual; donde el dominio del Inglés se rebela imprescindible como herramienta para unas mejores y más amplias perspectivas educativas y laborales y con el fin de garantizar al máximo la intervención de todos los sectores educativos representados en el Consejo Escolar de la CAM, razón última de su existencia, procede, con estimación del recurso, declarar la nulidad de la Orden por la omisión de este tramite preceptivo(aunque no vinculante), a fin de que, **con la mayor celeridad**, quede subsanada dicha omisión.





Administración
de Justicia

R^o 910/09
Registro General 9890/09

TERCERO: Los razonamientos precedentes llevan a la estimación del recurso, sin que se efectúe pronunciamiento en materia de costas (art. 139.1 LJCA).

FALLAMOS

Que **ESTIMANDO** el recurso contencioso-administrativo nº 910/09, interpuesto (en escrito presentado el 16 de octubre de 2009) por el Procurador D. Anfbal Bordillo Huidobro, actuando en nombre y representación de de la **FEDERACION DE ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES DEL ALUMNADO "FRANCISCO GINER DE LOS RIOS"**, contra la Orden 3245/09, de 3 de julio, de la Consejería de Educación, por la que se regulan los Institutos Bilingües de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. del día 20), **DECLARAMOS LA NULIDAD DE LA Orden por omisión –subsana- de la preceptiva audiencia al Consejo Escolar de la CAM. Sin costas.**

Esta resolución, dada la cuantía del proceso, no es firme y, frente a ella, cabe recurso de casación que habrá de prepararse ante esta Sección, en el plazo de diez días computados desde el siguiente a su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, que habrá de realizar mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, nº 2582 (Banesto), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), bajo apercibimiento de tener por no preparada la casación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En el mismo día de su fecha fue publicada la anterior sentencia por la Magistrado Ponente Ilustre. Sra. Dña. Inés Huerta Garicano, de lo que como Secretario de la Sección, doy fe.

